

GOBIERNO REGIONAL PIURA


**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 689 -2018/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

20 DIC. 2018

VISTO:

VISTOS: El informe Precalificación N° 092-2016/GRP-401000-401300-ST de fecha 12 de agosto de 2016, Informe N° 034-2017/GRP-401000-401300-ST del 22 de febrero de 2017.

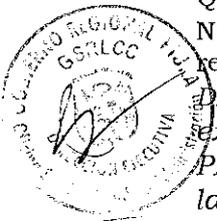
CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regulan el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, el que de conformidad a lo estableció en el Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 es de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057.

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 6.3 de la Directiva N° 02-2015/SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio". Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que mediante el informe Precalificación N° 092-2016/GRP-401000-401300-ST de fecha 12 de agosto de 2016, el Secretario Técnico de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", formalizó sus recomendaciones en la relación a la precalificación de responsabilidad administrativa de los imputados Ing. CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE en su condición de ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración y contra el Ing. SIXTO PLASENCIA RODRIGUEZ, en su condición de Encargado del Sistema Informático de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna".

Que, en virtud a dichas recomendaciones, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 077-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 27 de febrero de 2017, se resolvió: (entre otros) ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Ing. CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE en su condición de ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración y contra el Ing. SIXTO PLASENCIA RODRIGUEZ, en su condición de Encargado del Sistema Informático de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", conforme a los fundamentos de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 689-2018/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

20 DIC. 2018

Que, los hechos que dieron mérito al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, fueron comunicados mediante el Oficio N° 129-2016/GRP-480300 de fecha 23 de mayo de 2016 obrante a Folios 312, emitido por la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", verificándose los siguientes hechos:

Que, el presente expediente administrativo ha sido generado en relación a la expedición del Oficio N° 129-2016/GRP-480300 de fecha 23 de mayo de 2016, en virtud de la presunta Responsabilidad Funcional, de los Servidores Civiles quienes a pesar de haber tomado conocimiento del siniestro ocurrido con el equipo UPS 30 KVA desde el día 16 de enero de 2015, estos últimos NO ADOPTARON LAS ACCIONES INMEDIATAS EFICACES Y NO GESTIONAR ADECUADAMENTE LA RECUPERACION E INSTALACION DEL EQUIPO UPS POR PARTE DEL CONSORCIO SULLANA.

Que, en lo concerniente a ésta Gerencia Sub Regional los hechos que presuntamente constituyen falta administrativa disciplinaria se encuentran detallados en el Memorando N° 0331-2016/GRP-40000, de fecha 12 de mayo de 2016, Oficio N° 331-2016/GRP-12000 de fecha 23 de mayo de 2016 y Informe de Auditoría N° 096-2015-2-5349 "Proceso de Contratación de Bienes y Servicios del 16 de diciembre de 2015".

Que, con fecha 16 de diciembre de 2015 se dan los resultados de la "Auditoría de Cumplimiento N° 096-2015-2-5349", "Auditoría de Cumplimiento practicada a la Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura", "Proceso de Contratación de Bienes y Servicios", la mencionada entidad adquirió un equipo UPS de 30 KVA, por la suma ascendente de S/. 110, 285.00 Soles, con un plazo de ejecución de 90 días, otorgando la buena pro del proceso al CONSORCIO SULLANA el 17 de setiembre de 2013. El postor ganador conjuntamente con el encargado del área usuaria sin participar de este hecho el Gerente Sub Regional, aceptó las mejoras tecnológicas propuestas por el fabricante, así como también recepcionaron y otorgaron conformidad, respecto al equipo UPS ofertado, en función a la marca, modelo y fabricante, suscribiendo un acta de acuerdos sobre el equipo UPS 30 KVA, asimismo el equipo UPS PRESENTO ALERTA DE AVERIAS, el 21 de julio de 2014, es decir a los 07 meses



GOBIERNO REGIONAL PIURA


**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 689-2018/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, **20 DIC. 2018**

de haber sido recepcionado el equipo, falla que fue atendida por el proveedor el 10 de octubre de 2014, habiendo estado INOPERATIVO, el mencionado equipo durante 82 días, durante el periodo que estuvo operativo el equipo no se efectuaron por parte del proveedor los mantenimientos preventivos los cuales estaban estipulados en el contrato, el 16 de enero de 2015 ocurrió un INCENDIO en la caseta donde se encontraba el equipo UPS, quedando totalmente quemado e inservible. Evidenciándose que el equipo UPS fue repuesto por el proveedor el día 13 de agosto de 2015, sin que a la fecha de la visita de la comisión auditora esto es el día 30 de octubre de 2015 haya sido instalado, conllevando con ellos, que el equipo UPS siga inoperativo y no cumpla con el objetivo para lo cual fue adquirido.

Transgrediendo los principios e) y f) establecidos en el artículo 4° título I disposiciones generales, artículos 49° y 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y las cláusulas segunda y sexta del Contrato N° 038-2013/GOB.REG.PIURA GSRLCC-G de fecha 29 de octubre de 2013; ocasionando riesgo potencial que los equipos informáticos en su conjunto queden inoperativos y se produzca pérdida de información al encontrarse expuestos a riesgos eléctricos ante sobrecargas y cortes intempestivos de energía, lo cual devendría en perjuicio de los intereses de la entidad.

En ese sentido, debido a la presunta INACCION del ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración Ing. CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE y el Encargado de Administración del Sistema Informático Ing. SIXTO PLASENCIA RODRIGUEZ, quienes a pesar de tener conocimiento del siniestro ocurrido con el equipo UPS desde el día 16 de enero de 2015, NO ADOPTARON acciones inmediatas y eficaces, así como NO gestionaron adecuadamente la recuperación e instalación del equipo UPS que se encontraba dentro de la garantía.

Que, se tiene que en el caso del Ing. SIXTO PLASENCIA RODRIGUEZ, éste presentó su descargo con fecha 08 de marzo de 2017 conforme obra en el

GOBIERNO REGIONAL PIURA


**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 689-2018/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, **20 DIC. 2018**

Documento de Trámite Interno N° 01154, y, en el caso del Ing. CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE, éste presento sus descargos el día 15 de marzo de 2017, conforme obra en el Documento de Trámite Interno N° 01247.

SIXTO PLASENCIA RODRIGUEZ

Respecto, al descargo del Ing. SIXTO PLASENCIA RODRIGUEZ, éste manifiesta lo siguiente: (...) *de la revisión total del informe (...) incluido en el informe de la comisión auditora, no existe la cuantificación y/o determinación del monto del "perjuicio económico" (...) y tampoco es posible determinarlo en forma concreta puesto que el principal argumento (...) se basa en una supuesta situación de riesgo generada pero que en ningún momento se materializo (...).* Asimismo manifiesta (...) *el suscrito cumplió con informar en forma oportuna y reiterativa, sobre la situación del equipo (...).* Asimismo, señala (...) *el suscrito ejecutó acciones oportunas y reiteradas dando a conocer tanto por medios escritos, electrónicos y verbales a mi jefatura inmediata superior, sobre la situación del equipo, todo ello enmarcado dentro del ámbito de mis funciones (...).* Asimismo, he de manifestar que he realizado en forma permanente y constante los requerimientos a la empresa contratista, para el cumplimiento de la reposición del equipo UPS que se encontraba dentro de la garantía. A su vez, Señala enfáticamente que el equipo UPS ha sido repuesto por la empresa y a la fecha de presentación de sus descargos, se encuentra totalmente operativo, sin que ello haya generado situaciones de perjuicio para la entidad.

CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE

Respecto, al descargo del Ing. CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE, éste manifiesta lo siguiente: (...) *con fecha viernes 16 de Enero del 2015, siendo las 18:40 horas aproximadamente, en las instalaciones de la caseta UPS, se produce un incendio en las instalaciones de la GSRLCC, afectando la caseta de control y la caseta de protección del Equipo UPS de 30 KVA, el mismo que es reportado a la Compañía de bomberos por el personal de la empresa SOLCOR SRL, responsable del servicio de seguridad y vigilancia en las instalaciones de la Gerencia*

GOBIERNO REGIONAL PIURA


**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 689 -2018/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, **20 DIC. 2018**

Subregional (...). Asimismo, manifiesta lo siguiente: (...) Que ese mismo, día la responsable del Sistema de Abastecimiento, Servicios Auxiliares y Control Patrimonial, reporta el siniestro o incendio ante la compañía RIMAC SEGUROS, a efectos de que conforme al contrato suscrito con ellos asuman la reposición del equipo, generándose el número de caso 637256. (...). A su vez, manifiesta también:

(...) debo hacer de su conocimiento, que lo afirmado por la comisión auditora no se ajusta a la realidad, ya desde el mismo día en que ocurrieron los hechos se coordinó con los sistemas de: Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y todas las acciones a través de comunicación escrita o verbal o vía correo electrónico, orientadas a la recuperación del equipo UPS, recurriendo en algunas acciones a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal para su opinión y acciones que son de su competencia.

Dichas acciones se han visto traducidas en una serie de documentos y en comunicaciones electrónicas con las empresas conformantes del consorcio proveedor del UPS, ello en aras de lograr en el corto plazo la reposición del equipo (...). Asimismo, manifiesta: (...) ante la falta de mecanismos administrativos que nos hubieses permitido recuperar el equipo en corto tiempo, con fecha 30-03-15, a través de la Gerencia Sub Regional, se solicitó la intervención de la Procuraduría Pública Regional, para las acciones legales que contribuyan a reponer en el corto plazo el equipo UPS, no encontrando el apoyo requerido, sino más bien lo devolvieron a la GSRLCC (...).

Que, se tiene que después de evaluado los descargos formulados, se concluye que en el caso del Ing. CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE, existen indicios y medios probatorios suficientes que desvirtúan su responsabilidad, conforme a lo señalado en los siguientes documentos: Memorándum N° 0331-2016/GRP-40000 de fecha 12 de mayo de 2016, Oficio N° 331-2016/GRP-12000 de fecha 23 de mayo de 2016 y conforme al medio probatorio, esto es, el Informe de Auditoría N° 096-2015-2-5349, "Proceso de Contratación de Bienes y Servicios" de fecha 16 de diciembre de 2015, así como el merito de los medios probatorios adjuntados



GOBIERNO REGIONAL PIURA


**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 689-2018/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

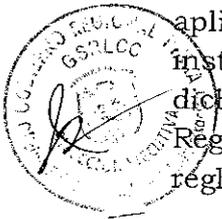
Sullana, **20 DIC. 2018**

en su pliego de descargos con los cuales logra levantar las imputaciones formuladas en su contra. Asimismo, de otro lado, después de evaluado los descargos formulados, se concluye que en el caso del Ing. SIXTO PLASENCIA RODRIGUEZ, existen indicios y medios probatorios suficientes que desvirtúan su responsabilidad, conforme a lo señalado en los siguientes documentos: Memorándum N° 0331-2016/GRP-40000 de fecha 12 de mayo de 2016, Oficio N° 331-2016/GRP-12000 de fecha 23 de mayo de 2016 y conforme al medio probatorio, esto es, el Informe de Auditoría N° 096-2015-2-5349, "Proceso de Contratación de Bienes y Servicios" de fecha 16 de diciembre de 2015, así como el merito de los medios probatorios adjuntados en su pliego de descargos con los cuales logra levantar las imputaciones formuladas en su contra.

Que, realizado el análisis de los presentes hechos y de los descargos efectuados por los procesados, este despacho concluye que la presunta falta administrativa disciplinaria en la cual habrían incurrido los procesados CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE y SIXTO PLASENCIA RODRIGUEZ no se encuentra plenamente acreditada, por lo que se concluye por la inexistencia de falta administrativa de los investigados, por lo que corresponde absolverlos de los cargos imputados a través de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 077-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 27 de febrero de 2017.

Que, se debe tener en cuenta, que en el numeral 6.2) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRHSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, quedaron establecidas las reglas respecto de la vigencia de aplicación del Nuevo Régimen Disciplinario Sancionador, "(...) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y sus reglamentos y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos (...).

Asimismo, la citada directiva en su numeral 7 ha establecido las reglas Procedimentales y Sustantivas. "7.1) Procedimentales: 1) Autoridades Competentes del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para realizar



GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 689-2018/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**Sullana, **20 DIC. 2018**

actos procedimentales, 3) Formalidades Previstas para la emisión de actos procedimentales, 4) Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, 5) Medidas Cautelares, 6) Plazos de Prescripción. 7.2) Sustantivas: 1) Los deberes y/o obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, 2) Las Faltas, 3) Las Sanciones: Tipos, determinación, graduación y eximentes". Con respecto al presente caso está demostrado que los hechos que ocupa el presente procedimiento administrativo disciplinario, se suscitaron en el año que está vigente la Ley Servir y su reglamento, por lo tanto resulta de aplicación las reglas procedimentales de la Ley Servir. Las reglas sustantivas que resultan aplicables al caso concreto, son las establecidas en la Ley del Servicio Civil N° 30057, y su reglamento, por cuanto tal y como se desprende del Informe Escalonario emitido mediante Memorándum N° 43-2016/GSR-401000-401300-401320 del 03 de agosto de 2016, los imputados CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE, al momento de ocurridos los hechos, el cargo que desempeñaba era de Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración de la Sub Región Luciano Castillo Colonna, que fuera designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2015 GRP-PR del 01 de Enero de 2015, y que se diera por concluida dicha designación, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 108-2016/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA de fecha 23 de febrero de 2016. Y SIXTO PLASENCIA RODRIGUEZ, el cual inicia sus actividades bajo el régimen de Contrato Por Servicios Personales con fecha 16 de junio de 1999, hasta la actualidad, desempeñándose desde dicha fecha hasta la actualidad como encargado del Sistema Informático de la Sub Región Luciano Castillo Colonna.

Por otra parte, en el artículo 88° y 89° de la Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 109° del reglamento N° 040-2014-PCM de la Ley del Servicio Civil que prescribe: Sanciones por faltas disciplinarias pueden ser a) Amonestación Verbal o Escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta 12 meses y c) Destitución. Las sanciones antes mencionadas se aplicarán atendiendo a la gravedad de la falta incurrida.



GOBIERNO REGIONAL PIURA



689

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2018/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, **20 DIC. 2018**

Asimismo, el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057; establece los parámetros y criterios que se deben tener en cuenta para su aplicación, señalando lo siguiente: “ La aplicación de las sanciones debe de ser proporcional a la falta cometida y evaluando la exigencia de las condiciones, se realizará teniendo en cuenta las siguientes condiciones: a) Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía ocupacional del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y mas especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, d) Las circunstancias en que se comete la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, f) La reincidencia en la comisión de la falta y g) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso; ello resulta concordante con lo establecido, en el inciso 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, el cual establece como uno de los principios de la Potestad Sancionadora, LA RAZONABILIDAD, la cual implica que: “ Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo se ha de tener en cuenta, que las sanciones a ser aplicables deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en el orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor(...).

Que, la Gerencia Sub Regional como Órgano Instructor, dio Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 077-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 27 de febrero de

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 689-2018/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

20 DIC. 2018

Sullana,

2017 obrante a folios 328 al 335, siendo que a través de su informe final, recomienda en base a las consideraciones allí expuestas, se absuelvan de los cargos formulados en su contra al Ing. CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE en su condición de ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, y al Ing. SIXTO PLASENCIA RODRIGUEZ, Encargado de Administración del Sistema Informático de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", por cuanto no se encuentra plenamente acreditadas las responsabilidades de índole administrativas de los procesados.

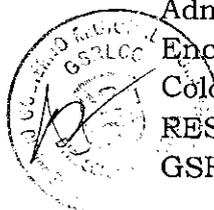
Que, conforme a lo señalado líneas arriba, y actuando de acuerdo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, después de haberse evaluado el caso en concreto corresponde pronunciarse por la absolución de los investigados bajo los alcances de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, en uso de las atribuciones conferidas a este despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER al Ing. **CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE** en su condición de ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración de la GSRLCC y al Ing. **SIXTO PLASENCIA RODRIGUEZ**, Encargado del Sistema Informático de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado mediante la RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 077-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 27 de febrero de 2017, procediéndose al **ARCHIVO**



GOBIERNO REGIONAL PIURA



689

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2018/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

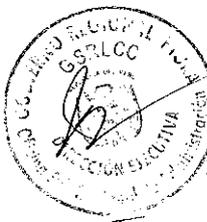
Sullana, **20 DIC. 2018**

DEFINITIVO de los actuados, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. En el caso de reconsideración, esta se presentará ante la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, quien se encargará de resolver, siendo que su no imposición no impide la presentación del recurso de apelación; y, en el caso de apelación, está se presentará ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien remite lo actuado al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 89° de la Ley N° 30057 y artículo 118° y 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 18.2 de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al Ing. CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE en su condición de ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", en su domicilio real ubicado en Av. Buenos Aires N° 503 - AA.HH. Nueve de Octubre - Sullana, o en los medios de comunicación y/o de ser el caso vía edicto y al Ing. SIXTO PLASENCIA RODRIGUEZ, en su condición de Encargado de Administración del Sistema Informático de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", en su domicilio real ubicado en Calle Dos N° 837 - Sullana, o en los medios de comunicación y/o de ser el caso vía edicto, en el plazo de cinco (05) días contados a partir de la fecha de emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución y sus antecedentes a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (que para el presente caso resulta ser la Oficina Sub Regional de Administración), a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la



REPUBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2018/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, **20 DIC. 2018**

GSRLCC que archive y custodie el expediente administrativo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad con el literal h) del inciso 2 del artículo 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"
ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA
GERENTE SUB REGIONAL